

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 67/2021

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

12 de noviembre del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 67/2021
Expedientes	-----
Quejoso(s)	AG1
Agraviado(s)	AG1
Autoridad(es)	Servidores públicos del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón (<i>IEDP Torreón</i>)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Prestación indebida del servicio público
Situación Jurídica AG1, fue vulnerada en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que el 09 de octubre de 2019, acudió a las instalaciones del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón (<i>IEDP Torreón</i>), con la finalidad de solicitar apoyo para iniciar un procedimiento de apeo y deslinde, siendo atendida por el personal de la referida dependencia a quienes les hizo entrega de la documentación necesaria para el trámite correspondiente. Derivado de lo antes expuesto, la parte quejosa mantuvo contacto con el personal del <i>IEDP Torreón</i> durante el año 2020, quienes le aseguraron que la demanda si se había presentado, no obstante, fue hasta el 15 de enero de 2021 que se promovió el inicio del procedimiento respectivo, lo que deja en evidencia que los servidores públicos de la referida dependencia estatal, retardaron la presentación de la demanda respectiva, por más de un año, sin que se advierta la concurrencia de causa legal que justifique tal omisión. Lo que consecuentemente actualiza el supuesto de prestación indebida del servicio público, puesto que la omisión en que incurrieron los servidores públicos del <i>IEDP Torreón</i>, causaron la negativa, suspensión, retraso y deficiencia del servicio público prestado por parte de la referida dependencia estatal; por ende, incumplieron con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, que en el caso concreto es brindar asesoría legal y seguridad jurídica a los ciudadanos, conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes/Instituciones/Diligencias

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1° Servidores públicos del Instituto Estatal de Defensoría Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón	<i>IEDP Torreón</i>
Autoridad 2° Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>PJECZ</i>
Agraviada 1°	<i>AG1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios (queja)	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	19
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	19
1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.....	20
a. Instrumentos internacionales.....	21
b. Instrumentos nacionales.....	23
c. Instrumentos locales.....	25
1.1. Estudio de una prestación indebida del servicio público.....	29
2. Reparación del daño.....	37
a. Compensación.....	41
b. Satisfacción.....	42
b. No repetición.....	43
VI. Observaciones Generales.....	44
VII. Puntos resolutivos.....	45
VIII. Recomendaciones.....	45

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto, el cual fue iniciado con motivo de la queja presentada por AG1 por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a servidores públicos del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón (*IEDP Torreón*), que es la autoridad responsable de brindar asesoría legal y seguridad jurídica a los ciudadanos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”.

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”.

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja a petición de parte

3. El 26 de febrero del 2021, AG1 , se presentó en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a servidores públicos del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón (*IEDP Torreón*); por lo que una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos (Véanse los artículos 89 y 104 de la Ley de la CDHEC)⁴.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputaron los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación fue a los servidores públicos del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón (*IEDP Torreón*), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC por ser una autoridad de carácter estatal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³ *CPEUM* (1917). Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El día 26 de febrero del 2021, AG1 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a servidores públicos del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón (IEDP Torreón), los cuales describió de la siguiente manera:

“...es mi deseo presentar queja en contra de servidores público de la Defensoría de Oficio de aquí de Torreón, porque en el 2018 empecé a tener problemas con un vecino que empezó a renovar su casa y esto estuvo ocasionando problemas en mi domicilio, como que se me daño el yeso de mi pared, luego también se amarro de un castillo de mi propiedad y diversos problemas más que me trajo su remodelación, en un primer momento me mandaron a las oficinas del Tribunal Municipal pero al final me dijeron que ahí no podían seguir con mi tramite y que tenía que llevarlo a través de un Juzgado Civil, por lo que fui a la Defensoría de Oficio para poder solicitar el apoyo y presentar la demanda porque no cuento con los recursos económicos para contratar un abogado particular, siendo atendida por el A1 y para cuando pase con él ya llevaba yo conmigo una serie de documentos que me pidieron con anticipación, el reviso mi documentación y dijo que todo estaba bien y que era cuestión de hacer la demanda y llevarla a los Tribunales, y no me hablaron, ni me daban información cuando iba y hasta enero de este año, acudí y le dije que ya estábamos sobre el tercer año y que no me habían citado para ninguna audiencia, ni tampoco me había dado a firmar ningún documento por lo que estaba dudando de que en verdad hubiera presentado la demanda, a lo que me contesto que nos había tocado en el Juzgado Segundo, y me dijo que la habían rechazado y que la iba a volver a meter a ver si nos tocaba en otro Juzgado, y ahora me dice que necesito tramitar una extensión de la escritura para que determinen las colindancias que porque si no, no va a proceder el juicio pero yo estoy molesta porque por un lado no tengo el dinero para hacer ese documento que me pide y por otro es que porque me dice eso hasta ahora que han pasado tres años, además también en el Juzgado Segundo me dijeron que ya había caducado el documento de no gravamen, pero pues yo en el momento que lo presente estaba vigente, pero en defensoría dejaron pasar mucho tiempo, por tal motivo solicito el apoyo de esta Institución para que se investigue sobre mi inconformidad. Es todo lo que deseo manifestar...” (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

6. Informe pormenorizado

El 14 de abril de 2021, se recibió oficio número -----suscrito por el Delegado del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través del cual remitió oficio número -----suscrito por el Asesor Jurídico adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón, quien en relación con hechos señalados en la queja de referencia, en lo conducente señaló lo siguiente:

“...en mi carácter de Asesor Jurídico adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Publico del Estado de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón, con domicilio conocido para oír y recibir notificaciones el Ubicado en ... lugar donde se prestó mis servicios como funcionario judicial, estando en tiempo y forma acudo ante Ustedes a presentar el correspondientes informe, respecto a los hechos aludidos por la AG1 , hecho que se dio a conocer a mi superior Delegado del Instituto al que me encuentro adscrito mediante el Oficio No. -----, de fecha 16 de MARZO del año en curso, derivado del EXP. -----, mismo que se inició mediante la queja

interpuesta por la antes mencionada ante la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, informe que realizo en base a lo siguiente:

Por principio de cuentas he de referir tajantemente que niego que se haya cometido algún tipo de violación al **derecho de la legalidad y Seguridad en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**, en perjuicio de la AG1, para lo cual me permito narrar lo siguiente:

El suscrito en fecha 09 de octubre del año 2019, se me canaliza a la hoy quejosa para iniciar juicio de Apeo y Deslinde, por lo que ese mismo día me entreviste con la AG1 , a quien le brinde la asesoría jurídica respectiva, puesto que la intención de la antes mencionada era demandar el Pago de Daños y Perjuicios que le estaba ocasionando un vecino por la filtración de agua y por el golpeteo a su pared, así como por que la loza de su vecino estaba cargada sobre su pared, siendo insistente la AG1 , en que necesitaba le repararan el daño y le pagaran los daños ocasionados , informándole el suscrito que dicho procedimiento que solicitaba no se encuentra dentro del catálogo de juicios que puede llevar el Instituto Estatal de Defensoría Pública, y que el juicio por el cual se me había canalizado lo era el Juicio de Apeo y Deslinde únicamente.

A fin de realizar el Juicio de apeo y deslinde, el suscrito le solicite la documentación tendiente a demostrar las medidas y colindancias de su propiedad, entregándome en ese momento certificado de libertad de gravamen, expedido por el Director Registrador del Registro Público de esta ciudad, copias certificadas de la escritura privada de compra venta del lote marcado en el número -----de este Distrito Judicial, dictamen emitido por el A2 del -----, y 7 hojas fotográficas del -----, requiriéndole también que me proporcionara el nombre de los vecinos colindantes para la elaboración de la demanda, diciéndome en ese momento que no contaba con el dato de los nombres de sus vecinos colindantes, a lo que se comprometió a acudir ante el suscrito cuando tuviera dichos nombres, ahora bien, después de esta entrevista fue hasta el mes de enero del año 2020 que la AG1 me manifestó que no tenía los nombres exactos de los vecinos y que era difícil para ella conseguirlos, que la demanda se le realizara con los datos de los vecinos que venían en la escritura, ahora bien, también se le informo en el mes de enero del año 2020, que los datos de la propiedad tanto en la escritura como en el Certificado de Libertad de gravamen, carecían de las medidas colindantes, puesto que solo contenían la superficie total del predio, por lo que se le informo que se iba a proyectar en esos términos la demanda, siendo falso que no se le haya informado de dicha situación a la AG1 , incluso se le informo por parte del suscrito que el dictamen elaborado por el A2 del -----, no contenía los datos de las medidas colindantes del predio, es decir, no contenía las medidas lineales ni los nortes, sugiriéndole que se elaborara con dichas medidas y colindancias el dictamen, manifestándome la hoy quejosa que no contaba con recursos para volver a sacar otro dictamen, por lo que se le solicito que acudiera a catastro a sacar un plano de dicho predio, y después de este mes de Enero del año 2020 no se realizó promoción alguna con la AG1 , posteriormente en el país se decretó una emergencia sanitaria por el virus del COVID-19 y en el estado en particular se emitió por parte del gobierno del estado alerta sanitaria y fueron cerrados los edificios públicos, así como los edificios pertenecientes al poder judicial, perdiendo todo contacto con la AG1 , posterior a la reanudación de labores, para el suscrito no fue posible elaborar la demanda debido a la carga laboral, asimismo, el suscrito año 2020 que regrese a laborar, ahora bien, la demanda se formuló el día 15 de enero del año 2021, así misma que fue turnada al Juzgado Segunda de Primera Instancia del Ramo Civil de esta Ciudad, otorgándole el folio -----, dicha demanda fue desechada, en primer término por no haberse señalado el nombre de los colindantes en forma precisa, en segundo término por no especificar el lugar donde están y donde deberán estar las señales, lo cual fue imposible precisar dado el dictamen presentado por la hoy quejosa y ante la falta de medidas colindantes en la escritura y en el certificado de libertad de gravamen, ahora bien, es verdad que se le dijo a la AG1 , que realizara ante notario público una ampliación de la escritura en la cual se especificaran las medidas y colindancias del predio y así se determinaran dichas medidas y pudieran ser inscritas ante el Registro Público de

la propiedad, y ante lo manifestado por la hoy quejosa de no contar con recursos para realizarlo es que se le dijo que a riesgo de ella, se podría volver a presentar la misma demanda con modificaciones a la misma con la finalidad de que otro juzgador diera entrada a la demanda, por lo que en fecha 24 de Febrero del año que transcurre, se le olvido elaborar nuevamente la demanda y se le entrego por su presentación en oficialía de partes, mas mi usuaria ya no regreso a la oficina del suscrito, llevándose consigo ella originales y copias de traslado, así como el acuse de recibido la cual ya no regreso al suscrito, es de suma importancia informar que en fecha 25 de Enero del año 2021, la AG1, retiro del Juzgado Segundo su documentación en original y copias de las mismas, por lo cual solo se agregan copias simples de las mismas, puestos que las originales están en poder de la AG1.

Negando así que no se le haya brindado la asesoría legal respectiva, ya que en todo momento y cuando lo solicito se le brindo dicha asesoría, si bien ha transcurrido todo este tiempo desde su recepción en el Instituto de Defensoría Pública a la presentación de la demanda lo fue apropiadamente por lo relativo a la pandemia y al contagio del suscrito, **reiterándole en todo momento mi disponibilidad para ventilar dicho juicio**, una vez que se acrediten las medidas y colindancias del predio propiedad de la hoy quejosa.

Considere el suscrito que a falta de elementos probatorias deberá declararse improcedente la queja que se imputa, ya la luz de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden habrá de estimarse por esta comisión bajo las presunciones e indicios arriba que los hechos que me son atribuidos son improcedentes.

ME PERMITO ANEXAR COMO DOCUMENTALES

1.- COPIA DEL FORMATO DE CANALIZACION INTERNA DEL INSTITUTO ESTATAL DE DEFENSORIA PÚBLICA.

2.- COPIAS SIMPLES de certificado de libertad de gravamen, expedido por el C. Director Registrador Publico de esta ciudad, de la escritura privada de compra venta del lote marcado con el numero -----
-----de este Distrito Judicial, del dictamen emitido por el A2 del lote de terreno 242 Norte, y copia de 7 hojas fotográficas del lote de terreno 242 Norte.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

ÚNICO: En los anteriores términos se me tenga por rindiendo el informe que me fue solicitado, para los efectos legales contundentes..." (sic)

6.1. Demanda de apeo y deslinde

Mediante escrito de fecha 15 de enero del 2021, presentado ante el Juez de Primera Instancia en materia civil del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se presentó demanda relativa al procedimiento de apeo y deslinde, a nombre de AG1 en contra de E4.

6.2. Acuerdo de improcedencia

El 19 de enero de 2021, la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia civil del distrito judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, emitió un acuerdo de improcedencia del procedimiento que se interpuso a

nombre de AG1 , mismo que se registró en el libro de promociones irregulares; el cual se radicó bajo el folio ----- y se notificó en el domicilio de la parte quejosa.

6.3. Certificado de libertad de gravamen

Emitido por el Administrador Local del Registro Público de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 01 de octubre de 2019, relativo al inmueble ubicado en -----, Coahuila de Zaragoza.

6.4. Escritura pública número 152

Levantada ante la fe del Notario Público número ---- del distrito de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativo al contrato de compra venta de la propiedad ubicada en calle ----, edificada en una fracción de -----, Coahuila de Zaragoza, del mismo se desprende AG1 como parte compradora; el citado documento quedó registrado el 07 de junio de 2016, bajo la partida ----- en el libro -- ----- de la sección -- del Registro Público de la Propiedad en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

6.5. Fotografías del domicilio

Se adjuntaron al documento 90 fotografías, mismas que debido a que son presentadas en fotocopia es difícil visualizarlas, no obstante, las mismas cuentan con leyendas que hacen presumir que pertenecen a la propiedad de la parte quejosa.

6.6. Croquis de ubicación y plano del domicilio

El 24 de enero de 2019, el A2 emitió croquis de ubicación y plano del domicilio de la parte quejosa, a los cuales anexó escrito de esa misma fecha del cual se desprende lo siguiente:

“...Apego y deslinde de Vivienda ubicada en -----, CP. -----.

De acuerdo a la Medición y Revisión correspondiente se entrega Anexo en plano de las medidas de la Propiedad, que consta de una vivienda, de un nivel, de muros de block y ladrillo, losa de concreto, de aproximadamente 30 años de Edad de Construcción.

Se midió por la azotea y por los muros interiores.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Las conclusiones de este deslinde se establece que de acuerdo a las medidas colindantes de la propiedad 4.45x15.00 mts, Superficie de 66.75 M2, hay una invasión por parte del vecino, ubicando está en el plano anexo, el vecino topo sus bardas y muros a los muros de la vivienda, incluso el techo de vigas de madera de la sala del vecino, se está apoyando en el muro, pues no tiene muro divisorio en su propiedad. Se anexan fotos de esto.

Por lo que se dictamina que se Tiene una invasión a la propiedad de la AG1 ...” (sic)

6.7. Canalizaciones internas

Escrito de fecha 09 de octubre de 2019, mediante el cual se desprende que el A3 en su carácter de Delegado del Instituto Estatal de Defensoría Pública en Torreón, Coahuila de Zaragoza, canalizó al A1, el expediente -----con folio ----- relativo al asunto Apeo y Deslinde de la usuaria AG1 y del cual se advierte en las observaciones la siguiente leyenda: “...Acude la usuaria con su papelería completa para tramitar el juicio...” (sic)

7. Desahogo de vista

Con fecha 17 de mayo del 2021, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC recibió escrito de vista de informe suscrito por la parte quejosa, documento del cual se desprende lo siguiente:

*“...en relación al informe que rinde el **A1** , ASESOR JURIDICO ADSCRITO AL INSTITUTO ESTATAL DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DELEGACION TORREON, con fecha 12 de abril de 2021, respecto al OFICIO No. -----, Dirigido a SU PERSONA. Quiero aclarar y comprobar mi queja respecto al servidor público antes mencionado,*

*El A1 , Menciona en su informe que le fui canalizada, efectivamente, cuando acudo a solicitar servicios de la defensoría pública, soy canalizada al área de recepción, lugar donde me dan a conocer los requisitos necesarios para la demanda de **APEO Y DESLINDE** (lo cual compruebo con la copia de dicho volante que ellos me dieron en su momento, para Juicio de **APEO Y DESLINDE** copia que anexo), por lo cual llevo los documentos que me fueron solicitados para la revisión, y me menciona la licenciada que me los reviso que todo estaba bien que eran todos y cada uno de los documentos necesarios para empezar mi demanda, “porque su me llegara faltar algún documento, no me asignaban con ningún asesor jurídico, hasta completar la documentación requerida”.*

*El 09 de octubre de 2019, el A3 autoriza canalización para mi Juicio de **APEO Y DESLINDE**, asignándome al Asesor Jurídico A1 , (anexo copia de la canalización). Así mismo hago de su conocimiento que me hacen firmar una carta compromiso en la que me comprometía, a acudir cada vez que solicitaran mi presencia y hacer llegar los recursos necesarios para el desarrollo de mi juicio, misma con la que se queda el instituto de defensoría pública.*

*El día miércoles 09 de octubre de 2019, cuando el A1 me entrevisto, me pregunto qué es lo que solicitaba en mi demanda, por lo que yo mencione que solicitaba Apeo y Deslinde de Propiedad, y de ser posible reparación de daños, por lo que el A1 me comento, que la reparación de daños no estaba dentro del catálogo de juicios, que lleva el Instituto Estatal de Defensoría, mencionándole yo, que estaba bien que la demanda sea solo por **APEO Y DESLINDE**. El A1 menciona en un reporte que me solicita la documentación correspondiente, para realizar el juicio de Apeo y Deslinde, entregándoles su servidora en ese momento:*

*1.- Certificado de Libertad de Gravamen, con fecha del 01 de octubre de 2019, expedido por el C Director Registrador del Registro Público de esta ciudad, con la siguiente descripción: el siguiente bien inmueble 1.- CASA HABITACION UBICADA EN CALLE -----
DE ESTA CIUDAD DE TORREON. COAHUILA **SUPERFICIE: 66.75 METROS CUADRADOS CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, AL NORTE COLINDA CON PROPIEDAD DE E1 , AL SUR***

COLINADA CON EL RESTO DE LA CASA ADJUDICADA A E2 , **AL ORIENTE** COLINDA CON PROPIEDAD DE E3 , **AL PONIENTE** COLINDA CON CALLE LEONA VICARIO,

2.- copias certificadas de la escritura privada o pública, **numero CIENTO CINCUENTA Y DOS** de compra venta de la casa habitación marcada con el numero -----de este distrito Judicial,

3.- dictamen emitido por el A2 de la casa habitación número 242 Norte.

4.- 7 hojas de fotografías de las casas habitación 242 norte y la finca 236 norte (finca invasora)

Así como requiriéndome los nombres de los vecinos colindantes, por la que yo en ese momento le sugerí, tomara los nombres de los vecinos que vienen en las escrituras, o los que se encuentran en el certificado de libertad de gravamen, y el A1 me comento que sí, que estaba bien.

El A1 , menciona en su reporte que fue hasta enero del 2020, cuando le manifesté, que era difícil conseguir los nombres de los vecinos, entonces como explica el A1 , que el día lunes 02 de Diciembre de 2019, por mensaje de WhatsApp, me comenta lo siguiente “buenos días AG1, apenas estoy viendo su mensaje, **YA TRAIGO SU DEMANDA**, en **e l c a r r o**, solo que hoy tengo unas actividades fuera de la oficina, la espero mañana después del medio día” (anexo copia de mensajes). Me presente el martes 03 de diciembre de 2019, y el Lic. No estaba en la oficina y lo espere tres horas y no llego. (porque mentir).

En el dictamen del A2 , en el párrafo de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, menciona lo siguiente: **LAS CONCLUSIONES DE ESTE DESLINDE, SE ESTABLECE QUE DE ACUERDO A LAS MEDIDAS COLINDANTES DE LA PROPIEDAD, 4.45 X 15 MTS, SUPERFICIE DE 66.75 HAY UNA INVASION POR PARTE DEL VECINO.** Y en los planos de ese mismo dictamen se encuentran las medidas que el A1, **niega que existan** en los planos y en el dictamen (es más fácil culpar que ponerse a leer).

El A1 afirma que desde **el mes de enero del 2020 ya no se realizó promoción alguna**, cuando el martes 14 de enero de 2020 me avisa por mensaje de WhatsApp, que reviso el expediente y aun no sale nada, que espera que este fin de semana salga, y los días siguientes le hablo y no contesta por lo que le mando mensaje por WhatsApp y no me contesta, por lo que voy personalmente a su oficina para que me mostrara la demanda que desde el día 2 de diciembre de 2019 traía en el auto, y que nunca vi, y no lo encontré en la oficina.

El 17 de enero de 2020 le envió mensajes, y no me contesto.

El 20 de enero de 2020 el vuelvo a enviar mensajes y no me contesta.

El 21 de enero de 2020 le envió mensaje diciéndole que a qué hora pasaba por la información y que estaba esperando su mensaje lo cual me contesta “buenos días, perdón ya no le marque AG1 porque no ha salido nada aun, la espero el viernes en la oficina, si no sale aun vamos a realizar una REPOSICION para que salga más rápido el acuerdo”.

El 24 de enero de 2020 le envió mensaje preguntándole si iba a su oficina o si ya salió el acuerdo a lo que me contesta “supuestamente sale en la lista de hoy, la lista la publican a las 2 de la tarde, vamos a esperar esa hora” al cual le pregunto si le marco a esa hora y me contesta “si márkeme como a las 2:30 P.M. por favor, y les estuve marcando y marcando y no me contesto.

El lunes 3 de febrero de 2020 fui a buscarlo a su oficina para que me diera información sobre el acuerdo y no lo encontré, lo mismo paso el martes 4 de febrero de 2020 fui a buscarlo y que andaba en audiencia.

El jueves 6 de febrero de 2020, le envió un mensaje preguntándole sobre mi denuncia, contestándome que me vera el día siguiente, que él me avisa porque iba a llegar tarde. Y nunca me aviso.

Fui el viernes 7 de febrero de 2020, personalmente a su oficina y me informaron que andaba en una audiencia y no lo pude ver, por lo que el día lunes 10 de febrero de 2020, le vuelvo a enviar mensaje preguntándole si necesitaba algo que me diga, que si puedo llevar algún trámite que me diga, a lo que el Lic. Me contesta que me espera el miércoles 12 de febrero de 2020, para CHECAR LOS ACUERDOS, que ya está **para notificarse** y que

me iba a pasar con el actuario, ese día me presente y no estaba en la oficina por lo que le hable por teléfono y me cambio la cita para el miércoles 19 de febrero de 2020 a las 9:30 am.

Ese día me presente y le comuniqué que estoy afuera de su oficina, y hasta que por fin lo veo y me comento que no localizaba al actuario que le diera oportunidad de localizarlo que no me preocupara **QUE TODO IBA BIEN**. Y me comento que le mandara mensaje a las 14:30 hrs. Para ver que había pasado con el actuario.

Le marco y pregunto qué paso licenciado y me contesto que "el me avisaba," por lo que estuve el pendiente esperando que me avisara y no me aviso.

El jueves 20 de febrero voy a su oficina a buscarlo, y no lo encuentro.

El viernes 21 de febrero de 2020 le volví a enviar mensaje para ver qué había pasado con el actuario "porque el A1 no me había avisado nada por el actuario", y me comenta que el actuario va a preparar el expediente, que el lunes o martes **lo presenta más tardar**, solicitándome \$**** son (*****/100 m.n.) **para emplaza** (que emplazo si no había demanda).

El día lunes 24 de febrero de 2020 voy a la oficina del A1 a dejarle el dinero solicitado para el emplazamiento, y me comenta que él se comunicara contigo.

El jueves 27 de febrero voy a buscarlo a su oficina y me dicen que anda en audiencia.

El viernes 28 de febrero de 2020 le envié mensaje para solicitarle información sobre el emplazamiento, y preguntándole si paso, a su oficina para dicha información, contestándome que salió de su oficina y que le marcara el lunes.

El día miércoles 04 de marzo de 2020 le envié mensaje para ver qué había pasado con el actuario, y que voy a ir a su oficina para que me informara, o si él me podía conformar, y me contesta "voy llegando a la oficina" ok licenciado me confirme "si ahorita en 15 le

Confirmo" muy bien licenciado **"no me han notificado todavía, no ha podido acudir, pero que de esta semana no pasaba"**, pidiéndome que le marcara el viernes de esa semana como a las 10:00am"

El viernes 06 de marzo de 2020, me comunico con el A1 informándome "que andaba en el cerezo, **que un rato más me avisaba, de mi desplazamiento**" un poco más tarde cuando llegue a la oficina. (Al parecer ese día no volvió porque no me aviso).

El día lunes 09 de marzo de 2020 me comunico con el Lic. Ya que él nunca me aviso nada, y le envié mensaje, "comentándome que no había actuarios por lo del paro Nacional de mujeres".

El día miércoles 11 de marzo de 2020 voy a su oficina y no estaba que probablemente esta en audiencia.

El día viernes 13 de marzo le envié mensaje y no me contesta.

El día lunes 16 de marzo me presento en la oficina y que había salido y no lo pude ver,

El miércoles 18 de marzo de 2020 le envié mensaje preguntándole por mi notificación y si puedo ir a su oficina, contestándome "que lo va a revisar".

El día viernes 20 de marzo de 2020, le envié mensaje, diciéndole que espero su respuesta, contestándome, "que se suspendió todo por lo de la contingencia" "se paran labores hasta el 21 de abril de 2020". **TODO ESTO PASO DE FEBRERO A MARZO DE 2020**. Por lo que desmiento lo que el A1 afirma en su informe de fecha 12 de abril **"que a partir de enero del 2020 perdió todo contacto conmigo"**. A qué se refiere el A1 con que perdió todo contacto conmigo y de que ya no se realizó promoción alguna conmigo?

El 25 de abril le envié mensaje para ver si ya le habían reanudado labores, él me había comentado que probablemente el 21 de abril regresaban y me confirmo "que sería hasta el 5 de mayo", los meses siguientes seguí con contacto, y como él lo comenta, por la pandemia considere ser paciente, **PERO NUNCA DEJE DE TENER CONTACTO Y COMUNICACIÓN (AUN EN PANDEMIA) CON EL A1 YA QUE SOY YO LA INTERESADA**, (como lo demuestran las copias de WhatsApp, que anexo).

El miércoles 19 de mayo de 2020 le envié mensaje preguntándole si están laborando y que pasó con el proceso de mi demanda y cuando puedo verlo, para que me informe. "El lunes AG1 " el lunes a qué hora y no me contesto.

El miércoles 27 de mayo de 2020 fui a buscarlo a su oficina y tenía varias personas esperándolo y no pude entrar porque no tenía cita.

El jueves 04 de junio de 2020, me comunico con el A1 para preguntarle sobre mi demanda, preguntándole si puedo pasar a su oficina, contestándome el Lic. "Que el lunes podía pasar"

El lunes 08 de junio de 2020 voy a la oficina con el debido cuidado para evitar contagiarme del covid y no encuentro al licenciado en su oficina, los días 9 y 16 de junio le envió mensajes, que no me contesto.

El día miércoles 17 de junio de 2020 le envió mensaje preguntándole si me podía atender, a lo cual me contesta el A1 , "que por la contingencia, esa semana le había tocado descansar que sería la próxima semana cuando podría recibirme", recordándole que esa semana se iba a notificar como el me lo hizo saber.

El día miércoles 24 de junio de 2020, le marco para pedir información sobre la notificación, que sí pudo pasar a su oficina a lo cual me contesta el A1 "no se ha realizado, ya hable con el actuario más tarde me resuelve, **yo le aviso, si se me pasa avisarle, mándeme un mensaje,**" y ese mismo día le envié un mensaje recordándole, pero no obtuve respuesta.

Los días 25 y 29 de junio le envié mensajes sin obtener respuesta,

El día jueves 2 de julio de 2020 le vuelvo a enviar mensaje preocupada porque a quien demando por **APEO Y DESLINDE**, están vendiendo la casa, y el A1 me contesta que "no me preocupara que el apeo y deslinde se hace con quien compre la casa".

El día lunes 06 de julio, vuelvo a mandar mensaje al A1 para preguntarle cómo iba lo de mi demanda y no me contesta, fechas posteriores fui a buscarlo y no lo encontraba o estaba ocupado.

El miércoles 15 de julio de 2020 lo encuentro en su oficina y le pregunto qué ha pasado con mi demanda y me contesta que tiene una audiencia **y que para que no me dé ya tantas vueltas mejor nos enviamos mensajes y que por cuestiones de seguridad y salud evitemos estar en lugares concurridos aparte que ciertos juzgados iban a estar de vacaciones.** Fue hasta el día miércoles 5 de agosto de 2020 cuando le envió mensaje y me contesta, "déjeme lo checo y le confirmo más tarde" y me quede esperando respuesta.

El día jueves 6 de agosto le vuelvo a hablar para preguntarle sobre mi asunto, contestándome lo siguiente "si, aún no me han confirmado, ayer ya no me dijeron nada, pero más tarde vuelvo a preguntar y le informo" y nunca me informo.

El día 24 de agosto le marco y no me contesta, el jueves 27 de agosto le envió mensaje le pido que atienda mi demanda y le solicito cita para ver los avances, y la contestación fue "buenas días AG1, si hoy reviso como vamos y le aviso más tarde cuando hay que venir a los juzgados" y me quede esperando.

El día 28 de agosto marco y no me contesta.

El día lunes 31 de agosto le envió mensaje saludándole y pidiendo respuesta o información sobre mi demanda que sí quería iba a su oficina para que me informara personalmente, a lo cual me contesta "No me han resuelto aún, estoy en espera también para informarle AG1, espéreme un poquito por favor".

El día 07 de septiembre de 2020, le envió un mensaje y no me contesta por lo que me espere otra semana, así que el día jueves 17 de septiembre 2020 le mando mensaje para preguntarle si había algo que informarme, y me contesta "buenos días, aún no, hoy quede de volver nuevamente a revisarlo y hoy le tengo razón más tarde" y esa tarde no se comunicó conmigo y los días 22 y 23 de septiembre le marco pero no me contesta, fue hasta el día viernes 25 de septiembre 2020, le vuelvo a enviar mensaje pidiéndole el nombre del notificador para preguntarle qué es lo que pasaba, que ya tiene mucho mi asunto detenido, y su respuesta fue "buenos días AG1 hoy le tengo razón un poco más tarde y ese día me quede esperando la razón.

El lunes 12 de octubre le envió mensajes y no me contesta.

El martes 13 de octubre le envió mensaje preguntándole si me tenía algo de mi demanda y comentándole que ya paso algo de tiempo, a lo que contesto "buenos días todavía no me han resuelto **lo que voy hacer es promover en la vía incidental,** es más rápido, le aviso un poco más tarde para hacerlo, y ese día como todo el tiempo

nunca me aviso, por lo cual yo le vuelvo a mandar mensaje el día viernes 16 de octubre preguntándole si siempre lo va a promover por la vía incidental, y me contesto lo siguiente **“SI LA ESTOY ELABORANDO EL INCIDENTE PARA QUE ME LO PUEDA VENIR A FIRMAR” YA EL LUNES LE INFORMO QUE DIA VENDRIA EN LA SEMANA A FIRMAR**. Así quedo, y pasaron los días y no me hablo para firmar ni dar alguna información de lo incidental, aquí pregunto **¿COMO IBA A LABORAR EL INCIDENTE SI NO HABIA DEMANDA?**

El día jueves 29 de octubre de 2020 preguntándole cómo vamos a quedar con la demanda, me comunica el A1 **“ya al parecer todo está listo, que lo iba a revisar y me avisaba, un poco más tarde cuando este en el juzgado”**, pasaron los días y no me contesta mis mensajes.

El día 6 de noviembre le envió un mensaje para preguntarle que paso con mi asunto y me contesto “buen día ahorita lo checo” y le preguntó **qué paso con mi problema y le recuerdo que le lleve todos los documentos que me fueron solicitados que esperaba respuesta**.

El día 09 de noviembre de 2020 le envió un mensaje esperando respuesta y no me contesta.

El día 10 de noviembre de 2020 me hace el favor de contestarme que me iba a citar el próximo martes para hacer unos escritos.

El día 11 de noviembre de 2020 le envió un mensaje preguntándole a qué hora iba a ir el martes, contestándome **“que a las 10 por favor”**

El día martes 17 de noviembre de 2020 fui a firmar los escritos.

El 24 de noviembre me vuelvo a comunicar con él para ver si ya habían autorizado la habilitación de días y si era necesario presentarme en su oficina. Y me comenta que lo han aislado por covid.

El 2 de diciembre de 2020, me informa que está mejor, pero que no puede ir a la oficina. A partir de esa fecha fueron pura evasivas, yo comprendo que el covid deja secuelas, pero hay que ver qué tipo de secuelas dejaron

El día miércoles 23 de diciembre, ya con más congruencia me contesta “buen día, lo último que cheque es que ya estaba un acuerdo en el sistema, después de vacaciones, después del 11 de enero continuamos no se preocupe” y le contesto disculpe Lic. Acuerdo de que si no hemos tenido ninguna audiencia o a que se refiere al acuerdo. Y no me contesto.

El día lunes 4 de enero de 2021, le mando decir que me explique pero no obtengo respuesta.

El día viernes 8 de enero de le pregunto a qué hora me atiende y no me responde

El 9 de enero le marco y me contesta “buenos días la espero el jueves a las 10 de la mañana para firmar un documento, un escrito hay que presentar”.

El jueves 14 de enero voy a firmar los papeles y escritos. Y me manda a la oficialía de partes a entregarlos, pero no me la reciben por qué no alcance urna, y me comenta que venga el día de mañana temprano para presentarla.

El lunes 18 de enero me entrega nuevamente la demanda, (YA POR FIN ELABORADA) y para ir a la oficialía de partes a entregarla.

El lunes 25 de enero le envió mensaje para preguntarle cómo iba lo de mi expediente, mi demanda, me contesta **“buenos días, si, ya está un acuerdo. Podría venir el miércoles AG1 ”**

El miércoles 27 de enero fui a su oficina, y me mando el A1. A los tribunales, por el acuerdo, y me solicitan mi credencial de elector sacando una copia de mi identificación y la anexan a promoción irregular bajo el folio ----, y me preguntan quién me lo solicita, informándole el A1, me mencionan que iban a devolver todo el expediente por qué no procedió mi demanda, ya que se registró en el libro de promociones irregulares, así lo acordó y firmo el A4 juez segundo de primera instancia, en materia civil de, distrito judicial de Torreón ante la C, Secretaria de Acuerdo y Trámite, A5.

A lo que entrego toda la documentación al A1.

El A1, no menciona en su contestación que en el acuerdo antes mencionado, se dice que mi carta de libertad de gravamen se encuentra caducada, sin embargo, al momento de solicitar la defensoría pública estaba vigente, ya

que la suscrita adquiere el mismo con fecha 01 octubre de 2019 y se la entregó a mi asesor jurídico el día 09 del mismo mes y año.

La siguiente demanda se elaboró con fecha del 24 de febrero de 2021, la cual tiene vario errores, la página 2 punto 3 de HECHOS, donde identifica el número de lote 2360, siendo el número correcto 236, otro error en ese mismo punto pone que la colindancia del vecino invasor que se encuentra al norte de mi propiedad, cuando en realidad es al sur donde se encuentra y le proporciono pagos originales del predial de los años 2020 y 2021, esto se encuentra en el punto 6 de pruebas mismos que **no anexo** a la demanda.

Estos comprobantes los tiene el A1(anexo copia de los mensajes como prueba).

La misma demanda que fue recibida por la oficialía de partes, por ser ya tarde, la regresé ya no encontré al A1 en su oficina, por lo que me la traje a mi casa; ese mismo día me recomendó que fuera a otras instancias, por ejemplo, el centro de medios alternos de soluciones de controversia, del Poder Judicial (CEMASC). A lo que yo le contesté que ya había participado en un proceso de mediación sin llegar a un acuerdo favorable. (con los errores antes mencionados esta demanda iba a ser rechazada nuevamente).

Las copias de WhatsApp que anexo son prueba de que nunca perdimos contacto de que mi papelería contaba con lo solicitado en tiempo y forma, y estuve y estoy en la mejor disposición de cooperar con los requisitos que me fueron solicitados, por el A1

Sí, comprendo la carga de trabajo, pero también considero que el tiempo que ha pasado desde el 09 de octubre de 2019 a la fecha, es tiempo más que suficiente para haber presentado mi demanda correctamente con los tiempos y plazos necesarios.

Por lo tanto, al comprobar que el defensor A1 , actuó con irresponsabilidad y negligencia ante esta autoridad actúa con mendacidad, al falsear información lo cual acredito con las conversaciones WhatsApp de que fueron impresas por la suscrita y que me hizo realizar gastos, que ascienden a la cantidad \$**** son (***** 00/100 M.N.).

Solicito que el demandado A1, cubra los gastos que realice, A FIN DE REALIZAR NUEVAMENTE EL TRAMITE DE MI DEMANDA DE APEO Y DESLINDE, esto como reparación d daño.

- 1.- Certificado de Libertad de Gravamen
- 2.- Pago de Notario (certificación de escritura)
- 3.- Dictamen de Apeo y deslinde
- 4.- Pago para emplazamiento

Así como también solicito que se realice consigna a dicho profesionista para que en caso de volver a ser asignada la suscrita en representación de mi nueva demanda actué con profesionalismo y se expedito a los trámites a realizar..." (sic)

7.1. Documento Apeo y Deslinde

En el escrito de referencia, se señalaron los requisitos para realizar el procedimiento de Apeo y Deslinde, en tal sentido del citado documento se desprende lo siguiente

“...

APEO Y DESLINDE

- ✓ ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR
- ✓ TODOS LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITE LAS MEDIDAS, SUPERFICIE, COLINDANCIA Y UBICACIÓN DE LOS DOS INMUEBLES QUE SE HAYAN CONFUNDIDO.
- ✓ NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS COLINDANTES
- ✓ EL SITIO DONDE ESTÁN Y DEBEN COLOCARSE LAS SEÑALES SI ESTAS NO EXISTEN EL

- LUGAR DONDE DEBAN ESTAR (Dictamen de apeo y deslinde, croquis, escrito)
- ✓ NOMBRE Y DOMICILIO DE TRES TESTIGOS
- ✓ HABLARLE DE LA POSIBLE NECESIDAD DE UN PERITO TOPOGRAFO QUE EL CLIENTE TIENE QUE CUBRIR
- ✓ AVALUO DEL INMUEBLE
- ✓ CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN..." (sic)

7.2. Canalizaciones internas

Escrito de fecha 09 de octubre de 2019, mediante el cual se desprende que el A3 en su carácter de Delegado del Instituto Estatal de Defensoría Pública en Torreón, Coahuila de Zaragoza, canalizó al A1 , el expediente -----con folio ----- relativo al asunto Apeo y Deslinde de la usuaria AG1 y del cual se advierte en las observaciones la siguiente leyenda: *"...Acude la usuaria con su papelería completa para tramitar el juicio..." (sic)*

7.3. Conversaciones de WhatsApp

Al citado documento de desahogo de vista, la parte quejosa anexó 16 fojas útiles por una cara que contienen 46 fotografías que corresponden a conversaciones realizadas a través de una aplicación de mensajería con el A1 , los cuales inician el 01 de diciembre de 2019 y concluyen el 02 de marzo de 2021.

8. Comparecencia de parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 28 de junio del 2021, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC se asentó la comparecencia de AG1 , quien en relación con los hechos de la presente queja señaló lo siguiente:

"...Acudo ante este organismo con la finalidad de manifestar lo relativo a mi contestación relacionado al Documento por parte de Defensoría de Oficio; con el fin de recalcar el constante seguimiento e interés de mi parte con mi proceso legal de Apeo y Deslinde, en el cual me apoyaría Defensoría de Oficio, que desde finales del año 2019 (Octubre) se empezó con lo antes mencionado, otorgue la documentación requerida para ingresar mi demanda; Se presenta la Pandemia a inicios de año 2020 y se suspenden labores en Juzgados, sigo en constante comunicación el A1 (abogado de oficio), y hasta principios de este año en Juzgados ingresamos la demanda en Oficialía de Partes, noto ciertos errores en la demanda y falta de documentos como medios probatorios por lo que se me es rechazada por que no estaban actualizados mis documentos, es decir, se necesitaban certificados de fechas actuales; Por lo que considero que me es necesario se me apoye en esta Comisión para lograr con Defensoría de Oficio se me dé un debido acompañamiento legal y a su vez se pueda analizar el tema en específico por la falta de seguimiento a mi procedimiento, lo cual provocó una asesoría no correcta la cual perjudica mis intereses, para así se me dé un debido acompañamiento legal, para que naturalmente y como parte del proceso se lleve ante Juzgado competente lo relacionado al Apeo y Deslinde y finalmente se resuelva lo competente".

9. Informe adicional

El Delegado del Instituto Estatal de Defensoría Pública, Delegación Torreón, mediante oficio

número -----, rindió el informe adicional que le fuera solicitado por este Organismo Público Autónomo, al cual anexó oficio sin número suscrito por el asesor jurídico adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón, quien esencialmente señaló lo siguiente:

*“...A1 , por mis propios derechos y en mi carácter de Asesor Jurídico adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Publico del Estado de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón, con domicilio conocido para oír y recibir notificaciones el Ubicado en la -----de la Ciudad de Torreón, lugar donde presto mis servicios como funcionario judicial, estando en tiempo y forma acudo con ustedes a presentar el correspondiente **Informe adicional**, que se solicitó a mi superior, Delegado del Instituto al que me encuentro adscrito mediante el oficio del EXP. -----, mismo que inicio mediante la queja interpuesta por la C. AG1 , ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, informe complementario que realizo en base a lo siguiente:*

A).- El trámite que se le dio a la señora AG1 el día 9 de octubre del año 2019, fecha cuando me fue canalizada para realizar juicio de Apeo y Deslinde, fue brindarle asesoría legal por lo que ese mismo día me entreviste con la AG1 , a quien le brinde la asesoría jurídica respectiva, puesto que la intención de la antes mencionada como lo he mencionado en mi primer informe, lo era el demandar en primer término el Pago de Daños y Perjuicios que le estaba ocasionando un vecino por la filtración de agua y por el golpeteo a su pared, así como por que la loza de su vecino esta recargada en su pared, informándole el suscrito que dicho procedimiento que solicitaba no se encontraba dentro del catálogo de juicios que puede llevar el Instituto Estatal de Defensoría Publica, y que el juicio por el cual se me había canalizado lo era el juicio de Apeo y Deslinde únicamente, dicho proceso en dicho momento no fue posible canalizarlo mediante una demanda, debido a los motivos ya manifestados en mi informe de fecha 12 de Abril del año 2021.

B).- La única demanda que fue presentada en la oficialía de partes y a riesgo de mi usuaria la AG1 , (digo a riesgo de ella por la falta de datos y elementos a criterio del suscrito) se presentó el día 15 de enero de 2021, misma que fue turnada al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta Ciudad, otorgándole el folio número -----, dicha demanda fue desechada principalmente por no haberse señalado los nombre precisos y domicilios de los vecinos colindantes, puesto que estos datos no los pudo conseguir mi usuaria y fueron tomados de los datos asentados originalmente en la escritura pública, otro elemento por el cual fue rechazada dicha demanda fue por no haberse señalado el lugar donde están y donde deberían de estar las señales o estacas, elemento que desde un principio se le informo a la C. AG1 que en la escritura inmueble ni en el dictamen pericial presentado contenían los nortes o puntos cardinales de las del predio, que solo contenía el área total del inmueble.

C).- A la C. AG1 se le requirió por parte de la autoridad judicial la actualización del certificado de la libertad del gravamen del inmueble propiedad de la C. AG1 por haberse expedido en el año 2019, entre otros datos, como las medidas del predio y vecinos colindantes, el certificado de libertad de gravamen se pidió actualizado debido a que no había sido posible presentar la demanda por los motivos ya expuestos en mi informe signado en fecha 12 de Abril del 2021.

Negando así el suscrito que no se le haya brindado la asesoría legal respectiva, ya que en todo momento y cuando lo solicito se le brindo dicha asesoría, si bien como se ha informado transcurrió todo este tiempo desde su recepción al Instituto de Defensoría Pública a la presentación de la demanda lo fue propiamente por lo relativo a la pandemia y al contagio del virus del suscrito, aunado a la carga de trabajo con la que cuento, reiterándole nuevamente y en todo momento mi disponibilidad para ventilar dicho juicio, una vez que se

acrediten las medidas y colindancias del predio propiedad de la hoy quejosa.

ME PERMITO ANEXAR CM DOCUMENTALES

1.- COPIA DE LA DEMANDA CIVIL D APEO Y DESLINDE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EL ACUERDO EMITIDO A DICHA DEMANDA.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

ÚNICO: *En los anteriores términos se me tenga por rindiendo el informe adicional que me fue solicitado, para los efectos legales conducentes.*

9.1. Demanda de apeo y deslinde

Mediante escrito de fecha 15 de enero del 2021, presentado ante el Juez de Primera Instancia en materia civil del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se presentó demanda relativa al procedimiento de apeo y deslinde, a nombre de AG1 en contra de E4.

9.2. Escritura pública número 152

Levantada ante la fe del Notario Público número 15 del distrito de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativo al contrato de compra venta de la propiedad ubicada en calle ----, edificada en una fracción de ----, Coahuila de Zaragoza, del mismo se desprende AG1 como parte compradora; el citado documento quedó registrado el 07 de junio de 2016, bajo la partida ----- en el libro 2215 de la sección I del Registro Público de la Propiedad en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

9.3. Certificado de libertad de gravamen

Emitido por el Administrador Local del Registro Público de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 01 de octubre de 2019, relativo al inmueble ubicado en -----, Coahuila de Zaragoza.

9.4. Acuerdo de improcedencia

El 19 de enero de 2021, la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia civil del distrito judicial de Torreón, Coahuila de Zaragoza, emitió un acuerdo de improcedencia del procedimiento que se interpuso a nombre de AG1, mismo que se registró en el libro de promociones irregulares; el cual se radicó bajo el folio ----- y se notificó en el domicilio de la parte quejosa.

IV. Situación jurídica generada:

10. AG1, fue vulnerada en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que el 09 de octubre de 2019, acudió a las instalaciones del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón (*IEDP Torreón*), con la finalidad de solicitar apoyo para iniciar un procedimiento de apeo y deslinde, siendo atendida por el personal de la referida dependencia a quienes les hizo entrega de la documentación necesaria para el trámite correspondiente.
11. Derivado de lo antes expuesto, la parte quejosa mantuvo contacto con el personal del *IEDP Torreón* durante el año 2020, quienes le aseguraron que la demanda si se había presentado, no obstante, fue hasta el 15 de enero de 2021 que se promovió el inicio del procedimiento respectivo, lo que deja en evidencia que los servidores públicos de la referida dependencia estatal, retardaron la presentación de la demanda respectiva, por más de un año, sin que se advierta la concurrencia de causa legal que justifique tal omisión.
12. Lo que consecuentemente actualiza el supuesto de prestación indebida del servicio público, puesto que la omisión en que incurrieron los servidores públicos del *IEDP Torreón*, causaron la negativa, suspensión, retraso y deficiencia del servicio público prestado por parte de la referida dependencia estatal; por ende, incumplieron con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, que en el caso concreto es brindar asesoría legal y seguridad jurídica a los ciudadanos, conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

13. Se estudiará el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de AG1 , el cual consiste en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los servidores públicos del *IEDP Torreón*, incurrieron en un retardo evidente en la presentación de la demanda de apeo y deslinde, lo anterior, considerando que la parte quejosa presentó la documentación que le fuera requerida desde octubre de 2019 y la interposición de la demanda respectiva, se realizó hasta enero de 2021, sin que se advierta la concurrencia de causa legal que justifique tal omisión; lo que actualiza el supuesto de prestación indebida del servicio público, al incumplir con los principios que rigen su actuación como servidores públicos encargados de brindar asesoría legal y seguridad jurídica a los ciudadanos.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

14. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
15. Este derecho a la seguridad jurídica comprende entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁵.
16. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
17. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)⁶.
18. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1.

a. Instrumentos internacionales

19. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3, 8 y 10, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.⁷
20. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones⁸.
21. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge en sus artículos 2, 9 y 14 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así

⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.

22. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución¹⁰.
23. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, así como que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

¹⁰ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.

todas las personas¹¹.

24. Aunado a lo antes expuesto, cobra relevancia lo señalado por los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, los cuales fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, los referidos principios disponen en su punto 5 relacionado con la independencia de la judicatura que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos¹².

b. Instrumentos nacionales

25. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹³.
26. Además el mismo ordenamiento nacional, prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 14 que establece que nadie podrá ser privado de la

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² ONU, Asamblea General (1985). Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura. Resolución 40/32 y 40/146. Ginebra, Suiza.

Punto 5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. 6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

¹³ CPEUM (1917). Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Posteriormente, prevé en su artículo 17, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁴.

27. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109 inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁵.
28. Precisamente, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁶.

¹⁴ CPEUM (1917). *Artículo 17, párrafo 2*: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

¹⁵ CPEUM (1917). *Artículo 109*. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: ... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

29. En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 4 y 7, se señala que son víctimas directas aquella personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos. Y en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños¹⁷.

c. Instrumentos locales

30. En el orden Local, la CPECZ en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹⁸.

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...".

¹⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos..."

¹⁸ CPECZ (1918).

31. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales¹⁹.
32. En ese sentido, la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza establece en sus artículos 2 y 3 establece que la referida dependencia estatal tiene por objeto garantizar el acceso de los particulares a la justicia en condiciones de igualdad como derecho fundamental consagrado en la CPEUM y la CPECZ y que entre sus funciones se encuentra la de asesorar o representar a los particulares en la tramitación de asuntos, recursos o juicios en diferentes materias, entre ellas la civil²⁰. Además establece en su artículo 5 los principios que rigen el servicio de defensa pública entre los que se encuentra el de legalidad, unidad de actuación, obligatoriedad y gratuidad, diligencia, profesionalismo, probidad y honradez²¹.

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ...

¹⁹ CPECZ (1918).

Artículo 8. "En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales..."

²⁰ Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza (2013).

Artículo 2. El Instituto Estatal de Defensoría Pública. "...es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica, operativa y de gestión en el desempeño de sus funciones. Su objeto es garantizar el acceso a los particulares a la justicia en condiciones de igualdad como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Funciones del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza. Para cumplir con su objeto, el Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza tendrá las siguientes funciones: "...III. Asesorar o representar a los particulares en la tramitación de asuntos, recursos o juicios en materia civil, familiar, mercantil, administrativa, penal y agraria..."

²¹ Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza (2013).

Artículo 5. Principios del servicio de defensa pública. El servicio de defensa pública deberá prestarse en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios, y regirse por los siguientes principios:

"I. Legalidad: El defensor público actuará a favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, las leyes y demás disposiciones normativas. ...

IV. Unidad actuación: Los actos y procedimientos en que intervenga el Instituto deberán realizarse de manera continua, sin sustituciones innecesarias y sin interrupciones en todas las etapas del proceso desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo causas de fuerza mayor. Cuando hubiere inactividad en la defensa, conflicto de intereses en un mismo proceso o desavenencia con el usuario, éste o el defensor público pueden solicitar el cambio de designación.

33. De igual manera, en sus artículos 21 y 22 establece que entre las atribuciones del Director y Subdirector se encuentran la de vigilar el debido cumplimiento del desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de su función, cualquiera que sea su asignación o adscripción, así como recibir y turnar al Consejo de la Judicatura las quejas que se presenten en contra de los subdirectores, delegados, defensores públicos u demás personal adscrito al Instituto, además de imponer correcciones disciplinarias a los asesores jurídicos, defensores públicos y demás empleados del Instituto tratándose de faltas que no sean graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo y en su caso, solicitar a la autoridad competente la imposición de sanciones cuando se incurra en faltas graves²².
34. Consecuentemente, el citado ordenamiento estatal prevé en su artículo 28 que los asesores jurídicos actuarán de buena fe con independencia en el trámite de los asuntos que conozcan; tienen a su cargo la gestión de los asuntos relativos a la representación, defensa, orientación y asesoría legal de usuarios ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos del orden no penal, asimismo dispone en su artículo 29 las atribuciones de los defensores públicos entre las que se encuentra la de informar a los usuarios sobre el estado en que se encuentra su trámite o juicio²³.

V. Obligatoriedad y gratuidad: El Instituto tiene como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica en la defensa, patrocinio y asesoría; y a actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

VI. Diligencia: El servicio exigirá el cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos.

VII. Excelencia: El servidor público en el cumplimiento de sus funciones debe esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño sobre la base de estándares de calidad.

VIII. Profesionalismo: El servidor público deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función, y tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz.

IX. Solución de conflictos: El defensor público deberá promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso penal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación, el arbitraje y demás medios alternos de solución de conflictos previstos en la normatividad aplicable. ...

XII. Probidad y honradez: El servidor público deberá brindar un servicio de defensa pública procurando la honestidad y rectitud en el ejercicio de su función.

²² Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza (2013).

Artículo 21. Atribuciones del Director. El Director es el servidor público encargado de coordinar el funcionamiento administrativo del Instituto y tiene las siguientes atribuciones:

"...IX. Vigilar el debido cumplimiento del desempeño a los servidores públicos en el ejercicio de su función, cualquiera que sea su asignación o adscripción;

X. Recibir y turnar al Consejo de la Judicatura las quejas que se presenten contra los subdirectores, delegados, defensores públicos y demás personal adscrito al Instituto; ...

XVI. Imponer correcciones disciplinarias a los asesores jurídicos, defensores públicos y demás empleados del Instituto tratándose de faltas que no sean graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo;

XVII. Solicitar a la autoridad competente la imposición de sanciones y en su caso la remoción del cargo de los asesores jurídicos, defensores públicos y demás empleados del Instituto que incurran en faltas graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo; ..."

Artículo 22. Atribuciones de los subdirectores. Los subdirectores son servidores públicos que actúan de buena fe con autonomía técnica y de gestión, encargados de dirigir y coordinar las unidades jurídicas del Instituto, y tienen las atribuciones siguientes:

"...V. Vigilar que el personal adscrito a su unidad cumpla debidamente con sus labores; ...

VIII. Recibir las quejas que formulen los usuarios y autoridades contra los asesores jurídicos y defensores públicos adscritos a su unidad, y canalizarlas por escrito al Director..."

²³ Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza (2013).

Artículo 28. Asesores jurídicos. Los asesores jurídicos actuarán de buena fe con independencia en el trámite de los asuntos que conozcan; tienen a su cargo la gestión de los asuntos relativos a la representación, defensa, orientación y asesoría legal de usuarios ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos del orden no penal.

35. La misma Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública prevé en su artículo 56 las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto, entre las que se destaca la de demorar, descuidar y abandonar, sin causa justificada la atención de los asuntos y funciones a su cargo, así como la de no interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio del usuario; en general, dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores²⁴.
36. Aunado a lo antes expuesto, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, en su artículo 2º, destaca que entre los objetos de la citada ley se encuentran la de reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal. En ese sentido, la misma ley establece que se entenderá por víctima a una persona o grupo de personas afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos²⁵.
37. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma

Artículo 29. Atribuciones de los defensores públicos en materia civil, familiar y mercantil. En materia civil, familiar y mercantil son atribuciones de los defensores públicos:

"...I. Representar ante las instancias judiciales correspondientes a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular y así lo soliciten al Instituto, de acuerdo con los criterios y términos que establezca el reglamento; ...

V. Informar a los usuarios el estado en que se encuentre su trámite o juicio; ..."

²⁴ Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza (2013).

Artículo 56. Causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y reglamentarias, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto las siguientes:

"... I. Demorar, descuidar y abandonar, sin causa sin causa justificada la atención de los asuntos y funciones a su cargo; ...

III. No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio del usuario; ...

VII. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;

VIII. Aceptar o solicitar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan al usuario o para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer; ...

X. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores. ..."

²⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;

II. Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal;

III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. Los municipios regularán y garantizarán estas obligaciones en el ámbito de su competencia;

IV. Establecer los deberes y obligaciones a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.

38. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de una prestación indebida del servicio público

39. La prestación indebida del servicio público implica cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en el servicio público, por parte de la autoridad o servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí que el debido ejercicio indebido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de sus obligaciones.
40. Es preciso destacar, que las personas tienen el derecho de exigir la protección a sus derechos humanos a la vista de un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie. A nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
41. Para el desarrollo del presente apartado, debemos retomar lo expuesto por Miguel Carbonell, quien plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona²⁶.
42. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se

²⁶ Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷.

43. En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones” y considera que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.²⁸
44. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad, no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar “la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas”.²⁹
45. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “el domicilio” por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima³⁰.
46. En consecuencia, el derecho a la intimidad, privacidad e identidad, como se observó en líneas precedentes, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, considerando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, a que se encuentran sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón (*IEDP Torreón*), en el caso que nos ocupa, analizaremos el aspecto

²⁷ ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación general número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Período de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

²⁸ Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

²⁹ Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

³⁰ Primera Sala de la SCJN (2012). *Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo 2020, Tomo 1, p. 1100.

relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público.

47. Para cumplir con la referida finalidad, es preciso atender a los principios sobre los cuales se presta el servicio de defensa pública, contemplado en el artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que deberá prestarse en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios y deberá regirse por los principios de legalidad, independencia funcionalidad, confidencialidad, unidad de actuación, obligatoriedad y gratuidad, diligencia, excelencia, profesionalismo, solución de conflictos, igualdad y equilibrio procesal, así como diversidad cultural, probidad y honradez; esto resulta relevante tomando en cuenta que los referidos principios marcan la pauta para generar un análisis estricto de la debida función pública que deberá desempeñar el personal del *IEDP*.
48. En ese entendido, el citado instrumento estatal establece que el principio de legalidad consiste en que el defensor público actuará en favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la CPEUM, los tratados internacionales en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, así como de la CPECZ, las leyes y demás disposiciones internas. A su vez, establece que el principio de unidad de actuación consiste en que los actos y procedimientos en que intervenga el Instituto deberán realizarse de manera continua, sin sustituciones innecesarias y sin interrupciones en todas las etapas del proceso desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo casos de fuerza mayor, así mismo establece que cuando hubiere inactividad en la defensa, conflicto de intereses en un mismo proceso o desavenencia con el usuario, éste o el defensor público pueden solicitar el cambio de designación.
49. Respecto al principio de diligencia, se establece que el servicio exigirá el cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos. Y por lo que hace a los principios de excelencia, profesionalismo, probidad y honradez, señala que el servidor público en el cumplimiento de sus funciones deberá esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño sobre la base de estándares de calidad, además deberá tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz, asimismo deberá brindar un servicio de defensa pública procurando la honestidad y rectitud en el ejercicio de su función.
50. Aunado a lo expuesto en supra líneas, el artículo 29 del citado instrumento estatal señala que en materia civil, familiar y mercantil los defensores públicos del *IEDP* deberán representar ante las instancias judiciales correspondientes a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir un abogado particular y así lo soliciten al instituto e informar a los usuarios del estado en

que se encuentra su trámite o juicio.

51. Una vez establecidas las referidas premisas, en el presente apartado nos abocaremos a determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo a las obligaciones, principios y directrices que la ley impone en el ámbito de su competencia, por lo que a fin de determinar si el referido acto fue apegado a derecho se realizará un análisis de las circunstancias que originaron la presente inconformidad, las cuales serán estudiadas en contraposición con lo expuesto por el personal adscrito al *IEDP Torreón*, lo que permitirá establecer la existencia de dos versiones en cuanto a las circunstancias en que se brindó la asesoría y representación legal solicitada por la parte quejosa.
52. En primer lugar, es evidente que no existe controversia en relación a la fecha en que *AG1* se presentó en las oficinas del *IEDP Torreón* donde fue atendida por el *A1* , en su carácter de asesor jurídico de la referida dependencia estatal, puesto que ambos coinciden en que el día 09 de octubre de 2019, la parte quejosa fue atendida en las instalaciones del *IEDP Torreón* con la finalidad de iniciar un procedimiento civil de apeo y deslinde (evidencias contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 9) aunado a que las referidas manifestaciones se concatenan con la copia simple de la ficha de canalización emitida por el Delegado del Instituto Estatal de Defensoría Pública en Torreón, Coahuila de Zaragoza, de la cual se desprende que la parte quejosa fue canalizada con el *A1* , en la fecha antes señalada (evidencias contenidas en los numerales 6.7 y 7.2).
53. Ahora bien, del análisis de las manifestaciones expuestas por *AG1* (evidencia contenida en el numeral 5) y lo señalado en el informe pormenorizado rendido por el asesor jurídico adscrito al *IEDP Torreón* (evidencia contenida en el numeral 6), se colige que la primera entrevista realizada a la parte quejosa ocurrió el **09 de octubre de 2019**, aunado a lo anterior de las manifestaciones vertidas por ambas partes, se desprende que la demanda de apeo y deslinde fue interpuesta hasta el **15 de enero de 2021**, es decir, **1 año 3 meses y 6 días**, contados desde el momento en que la parte quejosa se presentó ante las instalaciones del *IEDP Torreón*.
54. Consecuentemente, es evidente la existencia de un retraso en la presentación de la demanda respectiva por parte del asesor jurídico del *IEDP Torreón*, no obstante, con la finalidad de analizar si el referido retraso se encuentra justificado, es preciso retomar los puntos en los cuales existen diferencias respecto a la mecánica de los hechos expuesta por ambas partes, generadas dentro del lapso resaltado.
55. En primer lugar, *AG1* indicó que cuando solicitó los servicios de defensoría pública fue canalizada al área de recepción donde le dieron a conocer los requisitos necesarios para la demanda de apeo

y deslinde, por lo que llevó los documentos que le fueron solicitados para su revisión y la persona del *IEDP Torreón* que los revisó le dijo que eran todos los documentos necesarios para empezar su demanda, señalando que en caso de que no contara con algún documento no la habrían canalizado con ningún asesor jurídico hasta completar la documentación requerida (evidencia contenida en el numeral 5); esta manifestación encuentra sustento en la copia simple de la canalización interna emitida por el personal del *IEDP Torreón*, el 09 de octubre de 2019, de la cual se advierte en el apartado de observaciones la siguiente leyenda: “...Acude la usuaria con su papelería completa para tramitar el juicio...” (evidencia contenida en los numerales 6.7 y 7.2)

56. Por su parte, el asesor jurídico del *IEDP Torreón* refirió que el día 09 de octubre de 2019, atendió a *AG1* , con motivo del inicio de un procedimiento de Apeo y Deslinde, señalando que en ese momento le brindó la asesoría jurídica respectiva y la parte quejosa le hizo entrega de un certificado de libertad de gravamen, copias certificadas de la escritura pública privada de compraventa, un dictamen emitido por el *A2* , así como fotografías del lote de terreno número -----, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el numeral 6).
57. De lo anteriormente expuesto se desprende que, en la fecha señalada, la cual corresponde a la primera entrevista realizada por el asesor jurídico del *IEDP Torreón* a *AG1*, la parte quejosa presentó la documentación que le fuera requerida para el inicio del procedimiento civil de apeo y deslinde. En este punto, es importante precisar que del informe pormenorizado rendido por el asesor jurídico del *IEDP Torreón* se desprende la mecánica de hechos, en la cual refirió que desde el 09 de octubre de 2019, le requirió a la parte quejosa proporcionara los datos de los vecinos colindantes para la elaboración de la demanda; lo que a su vez fue expuesto por la parte quejosa en el escrito de desahogo de vista presentado ante este Organismo Público Autónomo.
58. Al respecto, *AG1* señaló que el 02 de diciembre de 2019, vía mensajería de WhatsApp, el citado asesor jurídico le comentó que “*traía su demanda en el carro, pero que tenía actividades fuera de la oficina, por lo que la esperaba después del mediodía*”, lo cual documentó con captura del mensaje realizado por medio de la referida aplicación, que corresponde a la fotografía número 1 de las evidencias proporcionadas por la parte quejosa (evidencias contenidas en los numerales 7 y 7.3) y a su vez, la parte quejosa señaló que acudió el 03 de diciembre de 2019 a las oficinas del *IEDP Torreón*, sin que fuera atendida por el asesor jurídico.
59. En tal sentido, el asesor jurídico en el citado informe pormenorizado, señaló que fue hasta el mes de enero del 2020 que la parte quejosa manifestó que no tenía los nombre exactos de los vecinos, que la realizara con los que se encontraban asentados en la escritura pública de la propiedad o los que se señalan en el certificado de libertad de gravamen, y que en ese momento se le indicó que los datos de la propiedad carecían de las colindancias, puesto que solo contenían la superficie y no las medidas colindantes del predio, lo cual a su vez era retomado en el dictamen elaborado por el

arquitecto, sugiriéndole que se elaborara con dichas medidas y colindancias.

60. Respecto a estas aseveraciones, en primer término, la parte quejosa señaló que en el dictamen emitido por el A2 , si se localizan las medidas y colindancias del predio, las cuales se encuentran tanto en el plano como en el apartado de conclusiones y recomendaciones; en ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que dentro de las evidencias presentadas por el propio asesor jurídico, se destaca que efectivamente el dictamen emitido por el citado arquitecto contempla un plano con las medidas del predio y un anexo del cual se desprende “...de acuerdo a las medidas colindantes de la propiedad, 4.45 x 15 mts, superficie de 66.75 M2, hay una invasión por parte del vecino...” (evidencias contenidas en los numerales 6.6 y 7).
61. En relación con la manifestación del asesor jurídico del *IEDP Torreón* relativa a que desde el mes de enero del 2020, no se realizó ninguna promoción con *AG1* , la parte quejosa manifestó que lo expuesto por el referido servidor público era falso, lo cual documentó con conversaciones realizadas por la red de mensajería WhatsApp (evidencia contenida en el numeral 7 y 7.3), del contenido de las referidas documentales, es evidente que la parte quejosa realizó diversos intentos para mantener comunicación con el asesor jurídico del *IEDP Torreón* para conocer el estatus de su procedimiento, lo cual se verifica ocurrió desde el mes de diciembre de 2019.
62. De las primeras fotografías presentadas por la parte quejosa, se desprende que efectivamente en el mes de enero de 2020, específicamente el 13 de enero de 2020, el citado asesor jurídico mantuvo comunicación con la parte quejosa, no obstante, esto se debió a la insistencia realizada por parte de *AG1* para conocer el estatus de su procedimiento, advirtiendo que en el referido mensaje el asesor jurídico refiere que va a “*chechar su trámite*”, luego, el 14 de enero de 2020, indica que revisó “*el expediente pero aún no ha salido*” y el 21 de enero de 2020, señala que “*no ha salido nada*” por lo que la esperaba en su oficina el viernes para “*realizar una reposición para que salga más rápido el acuerdo*”.
63. Posteriormente, el 24 de enero de 2020 refiere “*supuestamente hoy sale en la lista de hoy*”, agregando que la lista se publicaba a las 2 de la tarde, por lo que le pedía esperar a esa hora, sin embargo, es hasta el 10 de febrero de 2020 que el referido asesor jurídico se comunica con la parte quejosa para indicarle que ya estaba “*para notificarse*”. Después, el 19 de febrero de 2020, el asesor jurídico asegura que está por reunirse con el actuario y el 21 de febrero de 2020 le escribe manifestando que el actuario iba a preparar el expediente “*para notificar el lunes o martes a más tardar*”; los días siguientes, específicamente el 04 y 06 de marzo de 2020, los mensajes versan sobre que al asesor jurídico no le habían notificado nada y que iba a revisarlo.
64. Hasta este punto, es preciso destacar que el citado servidor público mencionó en el informe

rendido ante este Organismo Público Autónomo que desde la entrevista de enero de 2020, no se realizó ninguna promoción en la que participara *AG1* ; no obstante, es evidente que la parte quejosa mantuvo comunicación con el asesor jurídico desde diciembre de 2019 a marzo de 2020 y que se creó la idea relativa a que la demanda se había interpuesto en esas fechas; respecto a este punto, el asesor jurídico señaló que la única demanda presentada en la oficialía de partes se interpuso el 15 de enero de 2021. Por ende, quien esto resuelve, considera que las referidas evidencias desvirtúan la manifestación expuesta por el personal del *IEDP Torreón*, al referir que a partir del mes de enero del 2020 perdió todo contacto con la parte quejosa y en ese sentido, tampoco se desprende del contenido de los mensajes que el asesor jurídico la cuestionara sobre la falta de algún documento para el trámite del procedimiento.

65. No pasa desapercibido que el asesor jurídico argumentó que se decretó un estado de alerta sanitaria que mantuvo cerrados los edificios públicos, por lo que perdió contacto con la parte quejosa y que posterior a la reanudación de labores no fue posible elaborar la demanda debido a la carga laboral que mantenía, por lo que la misma se formuló hasta el día 15 de enero de 2021, siendo turnada al Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia civil de Torreón, Coahuila de Zaragoza, otorgándole el folio -----, mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2021, en el cual se desechó la misma al no establecer el nombre preciso de los colindantes y por no especificar el lugar donde deberían marcar las señales.
66. Por lo antes expuesto es evidente, que el asesor jurídico adscrito al *IEDP Torreón* argumenta que la tardanza en la presentación de la demanda fue por dos razones, la primera relativa al estado de alerta sanitaria decretada por la pandemia del COVID-19 y la segunda, al contagio al que estuvo expuesto. En tal sentido, quien esto resuelve, considera que las referidas circunstancias no son suficientes para justificar el retardo en el cual incurrió el asesor jurídico para la prestación del servicio público al que se encuentra encomendado.
67. Lo anterior, considerando que la primera entrevista con la parte quejosa se realizó el 09 de octubre de 2019 y fue hasta el 27 de marzo de 2020 que se decretó el estado de alerta sanitaria al que hace referencia, es decir tuvo aproximadamente **05 meses** en los cuales no realizó ningún acto tendiente a brindar la atención necesaria para el asunto que le fue presentado. Aunado a lo anterior, una vez reanudadas las actividades dentro del PJECZ no se desprende que el asesor jurídico realizara alguna promoción dentro del procedimiento de apeo y deslinde solicitado por la parte quejosa, aún y cuando del contenido de los mensajes presentados por la parte quejosa se advierte que el 13 de octubre de 2020, el citado servidor público señaló que promovería en la vía incidental para que se realizara más rápido el trámite.
68. En relación a la justificación referente al contagio que sufrió el asesor jurídico, quien esto resuelve

considera que la referida circunstancia no es justificación suficiente para retardar la presentación de la demanda respectiva, puesto que de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que ese hecho ocurrió a finales del mes de noviembre de 2020, lo cual informó a la parte quejosa el 24 de noviembre de 2020, no obstante, tal y como se expuso anteriormente fue hasta el 15 de enero de 2021 que se formuló la demanda, la cual fue desechada cuatro días después de presentada.

69. Por consiguiente, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público; tomando en cuenta que del estudio de las evidencias recabadas en el presente expediente, se desprende que el asesor jurídico del *IEDP Torreón* que se encontraba asignado para llevar el asunto de *AG1* , fue omiso en interponer en tiempo y forma la demanda de apeo y deslinde, lo que generó una demora al descuidar, desatender y abandonar sin causa justificada la atención del referido procedimiento.
70. En consecuencia, con su omisión transgredió los principios de unidad de acción, diligencia, excelencia, profesionalismo, probidad y honradez, toda vez que no realizó las diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, lo que se traduce en un retardo negligente por parte de la autoridad responsable, pues su deber implicaba realizar todas las acciones y actuaciones requeridas para cumplir en forma debida y oportuna su función de representación; lo que *per se* es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado en la función encomendada, al no preservar una debida ética y profesionalismo propios del ejercicio de su empleo, cargo o comisión.
71. Por ende, el asesor jurídico del *IEDP Torreón* que tuvo a su cargo el asunto de *AG1* , contravino el principio de legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público, ya que las omisiones señaladas causaron la negativa, suspensión, retraso o deficiencia del servicio público que presta el Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, Delegación Torreón, considerando que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
72. Lo que no aconteció en el presente caso, al no sujetar su ejercicio a la normatividad que le obliga a realizar su actuación con la mayor exigencia posible, para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, de tal manera que evite en todo momento la indefensión de la persona a la que se le representa.
73. Consecuentemente, se violentaron en perjuicio de la parte quejosa los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos

y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación y por ende su actuar es a todas luces ilegal, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación.

2. Reparación del daño

74. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño³¹. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
75. Es de suma importancia destacar que AG1 tiene el carácter de víctima, en atención a que ha quedado plenamente demostrado que fue vulnerada en sus derechos humanos por servidores públicos del IEDP Torreón, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
76. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³², el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

77. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y

³¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

³² Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

78. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”³⁴.
79. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³⁵.
80. En el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³⁶.
81. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para

³³ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³⁴ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³⁵ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

³⁶ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño...”

cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³⁷.

82. Resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³⁸.
83. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁹.
84. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁴⁰.

³⁷ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”.

³⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...”.

³⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”.

⁴⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral...”.

85. En el orden local, La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁴¹.
86. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴².
87. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴³. Por consiguiente, la presente recomendación expone lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos pertenecientes al IEDP Torreón.
88. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima AG1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la parte quejosa tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁴³ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

a. Compensación

89. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁴⁴ y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁵; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
90. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
91. La Corte IDH define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁴⁶. En el presente caso, esta *CDHEC* determina como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del daño emergente y lucro cesante para lo cual se tomaron en cuenta los gastos cuantificados con el costo que se deberá cubrir con motivo del certificado de libertad de gravamen actualizado, el pago derivado del trámite relativo al emplazamiento y el costo del dictamen en topografía, considerando que por el transcurso del tiempo los documentos presentados por la parte quejosa deben actualizarse, los cuales asciendan a la cantidad de \$ ***** (*****00/100 m.n.) a favor de la parte quejosa.

⁴⁴ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 64.* La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

“...I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

92. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁴⁷. En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

93. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación del derecho violentado consistentes en el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público, calificando la gravedad del daño como leve.

94. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad leve la actuación de los servidores públicos del *IEDP Torreón*; y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es el Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de \$*****(*00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a los agraviados.

b. Satisfacción

95. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

96. Por tal motivo, se deberá proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la agraviada; las cuales además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁴⁸ y 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁹.

c. No repetición

97. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
98. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁵⁰, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la

⁴⁸ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73*. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: "...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

⁴⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55*. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

⁵⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵¹, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del *IEDP Torreón*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). Sobre la importancia que tienen los servidores públicos del *IEDP Torreón*, en su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen, esencialmente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, para los funcionarios públicos;

VI. Observaciones Generales:

- 99. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como el Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
- 100. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos del *IEDP Torreón*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal incurra

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

⁵¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación y se proporcione una debida asesoría y representación a las personas.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados en la queja interpuesta por AG1, denunciados el día 26 de febrero de 2021, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los servidores públicos del *IEDP Torreón* que tuvieron intervención en el presente asunto, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público, por las acciones y omisiones que quedaron efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Director del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos del *IEDP Torreón*, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo ante el órgano de control interno o cualquiera que sea su denominación, a efecto de sancionar al asesor jurídico del *IEDP Torreón* al que se asignó el asunto de *AG1* , en atención a que las omisiones adjudicadas al personal de la referida dependencia no se encuentran justificadas y causaron la negativa, suspensión, retraso y deficiencia del servicio público que presta la dependencia estatal, responsable de brindar un servicio de defensa adecuado y oportuno, lo que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la agraviada a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuenten tendientes a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos señaladas, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se determinen los mecanismos necesarios y suficientes para la correcta atención de los asuntos que maneja el personal del *IEDP Torreón*, tomando en consideración las obligaciones que tienen de acuerdo a la ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica y en tal sentido, se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en los procesos de defensoría o representación legal que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos del *IEDP Torreón*.

TERCERA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción V de la Ley General de Víctimas; 46 fracción V y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del *IEDP Torreón*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). Sobre la importancia que tienen los servidores públicos del *IEDP Torreón*, en su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen, esencialmente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, para los funcionarios públicos;

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Director del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la

autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵²)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵³)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁵⁴).
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁵⁵).

⁵² Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁵³ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁵⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁵⁵ CPEUM (1917). *Artículo 102, Apartado B.* “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁶).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 12 de noviembre de 2021, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. ... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁵⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.